En la a ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil nueve, el Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Omar Florencio Minatta, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"M., H. s/Hurto agravado-TW" y "G., J. O. s/muerte r/víctima-TW" (Expte. N ª 69/07-C.1ra.C.) y "F. E. E. (m) y otros (m) p.s.a. Robo Agravado-TW" (Expte. N º 62/06-C.1ra.C.),** seguidos contra **A. E. G.,** D. N. I. N º **.***.****, soltero, apodado "b.", hijo de A. O. y de I. S. nacido el ** de noviembre del año 19** en Trelew, domiciliado en xxx xxxxx, casa n ª * del Barrio xxx xxxxxx de esta ciudad, en los términos del Art. 4º de la Ley 22278.

Intervino por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Alicia Susana Vilaseca, por el Ministerio de la Defensa los Dres. Pablo Rey, Javier Reuter, Verónica Vanbliet y el imputado.

Que mediante sentencia registrada bajo el n ° 98/07 se declaró a A. E. G. autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Culposo (Art. 84 del C. P.) y Hurto agravado (Art. 164 inc. 4º del C. P.) por los hechos cometidos el día 30 de julio del año 2005 y el día 26 de mayo del mismo año, respectivamente, remitiéndose los autos a la Excma. Cámara del Crimen de esta ciudad para la unificación de las medidas tutelares dispuestas por sentencia registrada bajo el n º 68/07 donde se declaró a G. autor penalmente responsable del delito de Robo Agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (Art. 167 inc. 2º del C. P.), por el hecho cometido en esta ciudad el día 04 de octubre de 2005.-

Otorgada la palabra a la Defensa el Dr. Pablo Rey solicitó la absolución de pena de su pupilo, señalando que en el caso del homicidio culposo que se le imputa la reforma al código procesal de la provincia hubiera permitido una resolución totalmente diferente, sin imposición de pena (Art. 44 C.P.P.). Informó al Tribunal los tiempos de detención sufridos por G. y también los de internación para su recuperación por las adicciones. Durante los períodos señalados las medidas socieducativas dispuestas no pudieron cumplirse, tampoco se cumplió con el tratamiento psicológico ordenado y que no puede achacarse el incumplimiento a su representado sino al Estado, y mucho menos que ese incumplimiento redunde en una pena para A. G.. Asimismo, teniendo en cuenta lo

dispuesto por el Art. 404 el logro de los fines en el caso de menores se puede llevar a cabo con una participación activa del adolescente en la ejecución de las medidas que se dispongan al respecto, y no hay posibilidades de que se cumplan en encierro.

Con los mismo fundamentos el Dr. Reuter adhiere al pedido de absolución manifestando que se torna innecesario y abstracto pronunciarse sobre la aplicación o no de pena por hechos anteriores cuando G. está cumpliendo actualmente una pena de ocho años de prisión impuesta por la Cámara Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, sentencia que fue confirmada por el Superior Tribunal de la Provincia.

A su turno la Dra. Vilaseca coincidió con el pedido de absolución efectuado por la defensa por los mismos fundamentos y consideró también abstracto expedirse sobre la aplicación de pena en la situación señalada.

Así las cosas, al resolver sobre la aplicación o no de pena en el caso de autos tengo en cuenta que no ha existido una petición incriminatoria en tal sentido por parte de la titular de la acción penal. Tal postura, entiendo, resulta vinculante para el Tribunal, toda vez que falta un presupuesto esencial derivado del principio acusatorio, tal como lo es un pedido concreto y efectivo para que la jurisdicción esté habilitada a aplicar una pena.

Que, asimismo, si el anterior parecer resulta aplicable a los adultos imputados de hechos penales, con mucha más razón ello debe funcionar para los menores, ya que estos gozan en el proceso penal, como mínimo, de las garantías constitucionales de los mayores, conforme manda expresa del Art. 50 de nuestra Constitución Provincial, amén de los instrumentos internacionales que se ocupan de la problemática.

La decisión que se adopta parte, obviamente, de considerar que el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal resulta fundado, serio y razonable en punto a la valoración que efectúa sobre lo abstracto de expedirse sobre la aplicación de pena en la situación señalada, respecto del joven A. E. G. oportunamente sometido a proceso, en virtud de las apreciaciones que han quedado expuestas más arriba.

Así, lo escuchado en audiencia, la falta de abordaje terapéutico imputable al Estado, la actual situación de detención de G. y la absolución peticionada por las partes me llevan a dar el siguiente

F A LLO:

I)ABSOLVER de pena a **A. E. G.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Culposo (Art. 84 del C. P.), Hurto agravado (Art. 164 inc. 4º del C. P.) y Robo Agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (Art. 167 inc. 2º del C. P.), por los hechos cometidos el día 30 de julio, 26 de mayo y 04 de octubre del año 2005, respectivamente, del que resultara la muerte de J. O. G. y en perjuicio de H. M., R. P., S. N., M. C., S. C. y N. L..

II)REGISTRESE, notifíquese y firme archívese el expediente principal.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N ° 016 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari